Bogotá, D. C., septiembre 05 de 2017

Señor Representante

**CARLOS ARTURO CORREA MOJICA**

Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ciudad

REF:  **INFORME DE PONENCIA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 044 DE 2017- CÁMARA** *“Por medio de la cual se crea el registro nacional de datos genéticos vinculados a la comisión de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales.”*

Señor Presidente:

De conformidad con el encargo impartido por la mesa directiva y estando dentro del término previsto para el efecto, someto a consideración de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley Estatutaria No. 044 de 2017 – Cámara, *“por medio de la cual se crea el registro nacional de datos genéticos vinculados a la comisión de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales”,* habiendo ya cumplido con el requisito de su publicación (Gaceta del Congreso 616 de 2017) para poder darle trámite.

Conforme a lo previsto en la reglamentación interna, el proyecto se presenta en tres (3) ejemplares impresos y en medio magnético (CD).

Cordialmente,

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

**ELBERT DÍAZ LOZANO**

Ponente

Bogotá, D. C., Septiembre 05 de 2017

Señor Representante

**CARLOS ARTURO CORREA MOJICA**

Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ciudad

REF:  **INFORME DE PONENCIA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 044 DE 2017-CÁMARA** *“Por medio de la cual se crea el registro nacional de datos genéticos vinculados a la comisión de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales.”*

Señor Presidente:

De conformidad con el encargo impartido por la mesa directiva y estando dentro del término previsto para el efecto, someto a consideración de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley Estatutaria No. 044 de 2017 – Cámara, *“por medio de la cual se crea el registro nacional de datos genéticos vinculados a la comisión de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales”,* habiendo ya cumplido con el requisito de su publicación (Gaceta del Congreso 616 de 2017) para poder darle trámite.

**I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA**

* El Proyecto de Ley Estatutaria fue presentado por primera vez ante la Honorable Cámara de Representantes el día 15 de Marzo de 2017, pero al no ser debatido en primer debate, fue archivado por el tránsito de la legislatura 2016-2017 a la 2017-2018, conforme a lo establecido en el artículo 162 de la Constitución Política, razón por la cual su autor el H.R Efraín Torres Monsalve volvió a radicarlo el día 26 de julio del año en curso.
* Para primer debate en la Cámara de Representantes , fue designado como ponente único el H.R Elbert Díaz Lozano

**II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES**

Las cifras por la ocurrencia de delitos sexuales cada día son desalentadoras, más cuando se trata de menores de edad, según datos de la Fiscalía General de la Nación para el año 2014 se interpusieron 36.508 denuncias por delitos sexuales, en 2015 , 39.358 denuncias y para el 2016, 38.443 denuncias por los mismos delitos[[1]](#footnote-1). Por su parte, la Federación Nacional de Personerías de Colombia señaló que en 2015, (21.626) personas denunciaron haber sido víctimas de violencia sexual en Colombia, casi el doble de las que se reportaron en el 2013 (11.293) y en el 2014 se registraron (12.563) denuncias[[2]](#footnote-2).

Por su parte , el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses reportó como cifras correspondientes a personas víctimas de delitos sexuales atendidas para la realización de examen sexológico forense las siguientes: en el 2014 dicho instituto examinó a 18.116 menores de edad[[3]](#footnote-3), en 2015 un total de 19.181 menores[[4]](#footnote-4) y para el 2016 que según la fuente es una información parcial 17.908[[5]](#footnote-5), en el mismo sentido pero en lo que respecta a mayores de edad tenemos que en el año 2014 fueron atendidos 21.115[[6]](#footnote-6), en 2015 un total de 22.155[[7]](#footnote-7) y para el 2016 como información parcial 20.820[[8]](#footnote-8) personas examinadas por agresiones sexuales.

Es debido a tan desproporcionadas cifras que el autor de la iniciativa sobre la cual se rinde el presente informe, propone la puesta en marcha de una herramienta que contribuya al desarrollo de una investigación eficiente y eficaz que dé como resultado el soporte probatorio para la judicialización y represión de ese tipo de conductas, pues es claro el aumento diario en la interposición de denuncias por agresiones sexuales, lo que permite inferir que el ordenamiento colombiano requiere del uso de herramientas técnicas y jurídicas adecuadas para la prevención, tratamiento y penalización de tan reprochables delitos .

**III. SINOPSIS DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA**

El proyecto de Ley busca la creación de un Registro Nacional de datos genéticos donde repose el ADN que deje en el cuerpo de la víctima el agresor sexual, ese registro será administrado por el Instituto Nacional de Medicia Legal y Ciencias Forenses.

Los datos que reposen en dicho registro, se sistematizaran de tal manera que permitan su comparación con las muestras que se obtengan en el cuerpo de una víctima, ello con la intención de verificar si el agresor ya ha sido judicializado o se encuentra incurso en un proceso penal, del mismo modo servirá para la construcción de pesquisas en la investigación de casos puntuales, pues si no se ha identificado al agresor y sus datos genéticos ya se encuentran sistematizados en el registro podrán evaluarse las circunstancias en las que acontecieron ambos hechos para la construcción de hipótesis que dirijan la investigación a un sujeto específico.

Se impone la obligación a las clínicas y hospitales donde lleguen para su atención menores y personas víctimas de abusos y violación, la obligación de tomar las muestras o huellas genéticas que deja el violador o asesino en el cuerpo de la víctima, para luego enviarlas a medicina legal para su estudio y sistematización y así poder dar con el paradero del sujeto agresor, entregando la posibilidad de contar con la prueba reina para su judicialización.

Además como medida de prevención los registros genéticos de condenados o sindicados por este tipo de hechos, incluso rastros encontrados en las víctimas, permanecerían en esta lista hasta por 40 años.

**IV. DE LA CREACIÓN DE UN REGISTRO DE DATOS GENÉTICOS DE PERSONAS CONDENADAS E INDICIADAS POR LA COMISIÓN DE DELITOS SEXUALES ADMINISTRADO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.**

* **Fundamentos que sustentan la afectación de garantías fundamentales como el habeas data, intimidad personal, dignidad humana y buen nombre.**

El Registro Nacional de Datos Genéticos vinculados a la comisión de Delitos contra la Libertad, Integridad y Formación Sexuales” como herramienta para la investigación , judicialización y represión de tales comportamientos , requiere de la recopilación, sistematización y conservación en base de datos de la información genética de personas vinculadas a la comisión de delitos sexuales, lo cual trastoca la esfera de garantías fundamentales como el habeas data y el derecho a la intimidad que son inherentes a la dignidad humana, pero ello no quiere decir que se trate de una intervención arbitraria ni mucho menos ilegitima en los derechos de la persona que se investiga, pues La Honorable Corte Constitucional al respecto de la afectación de derechos fundamentales dentro de un proceso penal precisó lo siguiente:

*“En efecto, se diseñó desde la Constitución un sistema procesal penal con tendencia acusatoria, desarrollado por la Ley 906 de 2004, con acento en la garantía de los derechos fundamentales del inculpado, para la definición de la verdad y la realización efectiva de la justicia, teniendo presentes los derechos de las víctimas.* ***Se estructuró un nuevo modelo de tal manera, que toda afectación de los derechos fundamentales del investigado por la actividad de la Fiscalía, queda decidida en sede jurisdiccional, pues un funcionario judicial debe autorizarla o convalidarla en el marco de las garantías constitucionales, guardándose el equilibrio entre la eficacia del procedimiento y los derechos del implicado mediante la ponderación de intereses, a fin de lograr la mínima afectación de derechos fundamentales.****”[[9]](#footnote-9)( negrillas y subrayado nuestro).*

Tal pronunciamiento del supremo tribunal Constitucional precisa la forma en la que el ente investigador debe proceder para afectar los derechos de la persona vinculada a un proceso penal, pues para que ello ocurra deben existir suficientes motivos fundados que permitan inferir razonablemente que el sujeto procesado es autor o participe del delito que se investiga, ya que dicha inferencia es la que permite que el juez constitucional , en este caso el que cumple funciones de control de garantías, autorice a la fiscalía para que proceda a intervenir en los derechos de la persona investigada. Y es que el Estado como titular del Ius Puniendi, cuyo ejercicio reposa en cabeza de la fiscalía y en casos excepcionales de particulares previa autorización de esta ultima , goza de facultades para afectar derechos fundamentales de los ciudadanos, siempre que dicha afectación se fundamente en la consecución de un fin legitimo - justicia como fin legitimo del estado (preámbulo constitucional ).

De este modo, el almacenamiento de la información genética de presuntos autores y personas condenadas por delitos sexuales, sin duda alguna interfiere en el derecho fundamental al habeas data , entendido como el derecho que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas[[10]](#footnote-10), Así como también se afecta el derecho a la intimidad . Sin embargo tales afectaciones encuentran soporte en finalidades legítimas, pues el principio de proporcionalidad como estandarte para dirimir conflictos cuando se encuentran en tensión derechos fundamentales[[11]](#footnote-11) , conduce a concluir que las Garantías de habeas data, intimidad personal de una persona investigada penalmente deben ceder ante los valores de justicia, verdad y reparación como derechos de las víctimas de agresiones sexuales.

Conforme a las anteriores razones y en virtud de la justicia como valor supremo de la sociedad, los tratados y convenios internacionales enseñan que para el goce pleno de dicho bien social no basta solo con alcanzarla, sino que su consecución debe darse dentro de un plazo razonable, pues la justicia tardía carece de virtud tuitiva, el artículo octavo (8°) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos[[12]](#footnote-12) hace parte del bloque de constitucionalidad[[13]](#footnote-13) y resalta la obligación que tienen los Estados partes de resolver con prontitud las controversias que se susciten entre sus administrados , pues una persona acusada por la comisión de un ilícito o una víctima que clama reparación deben contar con la resolución de su caso sin dilaciones injustificadas.

Consecuente con lo arriba esbozado, se puede decantar que la sistematización de datos genéticos de autores de delitos sexuales en El Registro Nacional de Datos Genéticos[[14]](#footnote-14) dotará de celeridad y efectividad a la investigación de este tipo de delitos, pues en los casos de violaciones en serie, permitirá la identificación e individualización del agresor aun cuando no sea capturado en flagrancia, pues si en dicha base de datos , que será administrada por el Instituto Nacional De Medicina Legal, reposa información genética que coincida con la recolectada en un nuevo caso, inmediatamente se tendrá la certeza del autor del delito siempre que este se haya individualizado mediante la confrontación de material genético obtenido a través de intervención corporal ( sangre, cabellos, saliva, ).

En el evento de no contar con la individualización del agresor, el Registro ofrecerá los patrones genéticos obtenidos en la humanidad de las víctimas, con los cuales se confrontarán las muestras de ADN de la persona vinculada a la investigación penal, que previa recolección de elementos materiales que funden motivos, permitan que el juez con funciones de control de garantía autorice a la fiscalía la obtención de muestras en el cuerpo del sujeto investigado.

**V. EXPERIENCIAS EN OTRAS LEGISLACIONES QUE HAN PUESTO EN MARCHA BANCOS DE DATOS GENÉTICOS DE AGRESORES SEXUALES.**

La revisión de la normatividad interna de naciones extranjeras nos muestra que en países como Gran Bretaña existe este tipo de registro o banco de datos genéticos,donde se encuentra la base de datos más grande del mundo, que alcanza los 38 millones de huellas genéticas de violadores y homicidas. Además de contar con un sistema de seguimiento satelital a delincuentes sexuales.

A su vez, en Estados Unidos, el Registro existe desde 1996 con la denominada Ley Megan, que autoriza la publicación en un sitio Web de los datos personales de quienes hayan sido penalizados por este tipo de delitos. Mediante registros especiales brinda difusión acerca de las características y rasgos personales de agresores sexuales.

Por su parte, en Francia, desde 1998, una ley obliga al seguimiento de delitos sexuales reincidentes y la policía está autorizada a almacenar ADN, incluso de sospechosos no condenados. En Australia hay un registro de condenados reincidentes, a los que se puede privar de la libertad en forma indefinida[[15]](#footnote-15).

Lo anterior demuestra la utilidad que ofrece la creación de un Registro de Datos Genéticos vinculados a la comisión de delitos que afectan la integridad, libertad y formación sexuales, pues legislaciones foráneas han venido implementando este tipo de políticas tiempo atrás, siendo prueba de su practicidad y beneficio, el uso en la actualidad como herramienta facilitadora de la investigación de delitos sexuales.

**VI. CONCLUSIÓN.**

En virtud del análisis producto del derecho comparado y tomando como base las particularidades de la legislación Argentina para implementar el Registro, mediante el examen de particularidades propias, resultaría de gran provecho para nuestro ordenamiento la adopción de una normatividad como la que se pretende con este Proyecto de Ley Estatutaria, ya que contribuiría en gran medida a combatir el fenómeno creciente de la criminalidad por la comisión de delitos sexuales.

**PROPOSICIÓN:**

Con base en las consideraciones anteriores, solicito muy respetuosamente a los miembros de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de Ley Estatutaria No. 044 de 2017 Cámara, *“Por medio de la cual se crea el registro nacional de datos genéticos vinculados a la comisión de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales.”* con el texto definitivo que se adjunta.

Del Honorable Representante,

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

**ELBERT DÍAZ LOZANO**

Representante a la Cámara

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No 044 DE 2017 CÁMARA**

“Por medio de la cual se crea el Registro Nacional de Datos Genéticos vinculados a la comisión de Delitos contra la Libertad, Integridad y Formación Sexuales”

El Congreso de Colombia

**D E C R E T A**

ARTICULO 1° - Créase el Registro Nacional de Datos Genéticos vinculados a la comisión de Delitos contra la Libertad, Integridad y Formación Sexuales en Colombia, el cual estará a cargo del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

ARTICULO 2° - El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses almacenará y sistematizará en el Registro Nacional de Datos Genéticos vinculados a la comisión de Delitos contra la Libertad, Integridad y Formación Sexuales, la información genética asociada con las muestras o evidencias biológicas que hubieren sido obtenidas en desarrollo de exámenes sexológicos forenses a víctimas de delitos sexuales en el curso del proceso de atención del Sistema Nacional de Medicina Legal.

En los municipios y/o departamentos donde no se encuentre ese Instituto, serán los Hospitales o en su defecto las Clínicas privadas quienes se encarguen de recaudar las muestras biológicas de las que trata la presente ley conforme a lo establecido en las normas sobre cadena de custodia para asegurarlas, así como la ejecución de los protocolos para su conservación, y enviarlas de forma inmediata al Instituto Nacional de Medicina Legal y ciencias Forenses para su inscripción en el Registro. Será causal de mala conducta del representante legal del hospital o clínica el no reporte de las pruebas biológicas de las que habla el presente artículo. El Ministerio de Salud en un plazo no mayor a Seis (6) meses reglamentará lo concerniente al protocolo de envío de pruebas de ADN y las sanciones correspondientes.

PARAGRAFO PRIMERO: La información obrante en el Registro será considerada de datos sensibles y de carácter reservado, por lo que sólo serán suministradas a miembros de la Fiscalía General de la Nación, a la Policía Nacional de Colombia, al Instituto Colombiano de Bienestar familiar, a jueces y tribunales de todo el país y a la Corte Suprema de Justicia en el marco de una investigación penal de alguno de los delitos de los que habla el presente artículo.

PARAGRAFO SEGUNDO: El Registro dispondrá lo necesario para la conservación de un modo inviolable e inalterable de los archivos de información genética y de las muestras obtenidas.

PARAGRAFO TERCERO: La información obrante en el Registro sólo será dada de baja transcurridos cuarenta (40) años desde la fecha inicial de ingreso.

PARAGRAFO CUARTO: Se prohíbe la utilización de muestras de ácido desoxirribonucleico (ADN) para cualquier fin que no sea la identificación de personas a los efectos previstos en esta ley.

ARTICULO 3°. La información genética registrada consistirá en el registro alfanumérico personal elaborado exclusivamente sobre la base de genotipos que segreguen independientemente, sean polimórficos en la población, carezcan de asociación directa en la expresión de genes y aporten sólo información identificatoria apta para ser sistematizada y codificada en una base de datos informatizada.

ARTICULO 4°. El Registro contará con una sección destinada a personas condenadas con sentencia ejecutoriada por la comisión de delitos contra contra la Libertad, Integridad y Formación Sexuales. Una vez que la sentencia condenatoria se encuentre firme, el juez o tribunal ordenará de oficio los exámenes tendientes a lograr la identificación genética del condenado y su inscripción en el Registro.

En los eventos en que la orden para la realización de exámenes tendientes a lograr la identificación genética del imputado sea emitida por el Juez Con Funciones De Control De Garantías para su confrontación con el material genético obtenido a través de los fluidos, o en evidencia traza hallados en la humanidad de la víctima, será el juez de conocimiento, posterior a la ejecutoria de la sentencia condenatoria quien ordenará su inscripción en el registro nacional de datos genéticos dentro de un plazo no mayor a cinco (5) días .

ARTICULO 5°. El Registro contará con una sección especial destinada a autores no individualizados, de los delitos contra la Libertad, Integridad y Formación Sexuales en la que constará la información genética identificada en las víctimas de tales delitos y de toda evidencia biológica obtenida en el curso de su investigación que presumiblemente correspondiere al autor. En estos casos el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses registrará de oficio las muestras biológicas.

ARTICULO 6°. Los exámenes genéticos se practicarán en los laboratorios del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses o en su defecto en aquellos debidamente acreditados por el Ministerio de Justicia y del Derecho o por organismos certificantes debidamente reconocidos por ese Ministerio.

ARTICULO 7º. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Del Honorable Representante,

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

**ELBERT DÍAZ LOZANO**

Representante a la Cámara

1. Cifras tomadas de Respuesta de Derecho de Petición de la Fiscalía General de la Nación Radicado No.20171400000261 [↑](#footnote-ref-1)
2. Estudio de la Federación Nacional de Personerías de Colombia (Fenalper 2016), cifras publicados en el Diario EL Tiempo: http://www.eltiempo.com/politica/justicia/cifras-sobre-violencia-sexual-en-colombia-en-2015/16601372 [↑](#footnote-ref-2)
3. Fuente: Sistema de Información de Clínica y Odontología Forense. SICLICO

   Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - INMLCF

   Grupo Centro de Referencia Nacional sobre Violencia – GCRNV.. [↑](#footnote-ref-3)
4. Fuente: Sistema de Información de Clínica y Odontología Forense. SICLICO

   Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - INMLCF

   Grupo Centro de Referencia Nacional sobre Violencia – GCRNV.. [↑](#footnote-ref-4)
5. \* Información preliminar sujeta a cambios por actualización. Fuente: Sistema de Información Red de Desaparecidos y Cadáveres—SIRDEC Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - INMLCF Grupo Centro de Referencia Nacional sobre Violencia – GCRNV. [↑](#footnote-ref-5)
6. Fuente: Sistema de Información de Clínica y Odontología Forense. SICLICO

   Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - INMLCF

   Grupo Centro de Referencia Nacional sobre Violencia – GCRNV.. [↑](#footnote-ref-6)
7. Fuente: Sistema de Información de Clínica y Odontología Forense. SICLICO

   Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - INMLCF

   Grupo Centro de Referencia Nacional sobre Violencia – GCRNV.. [↑](#footnote-ref-7)
8. \* Información preliminar sujeta a cambios por actualización. Fuente: Sistema de Información Red de Desaparecidos y Cadáveres—SIRDEC Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - INMLCF Grupo Centro de Referencia Nacional sobre Violencia – GCRNV. [↑](#footnote-ref-8)
9. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-591 de 2005. MP. Dra. Clara Inés Vargas Hernández. [↑](#footnote-ref-9)
10. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 277 de 2015. MP.Dra. María Victoria Calle Correa. [↑](#footnote-ref-10)
11. Juez de control de garantías como juez constitucional dentro del proceso penal luego de un estricto juicio de proporcionalidad autoriza mediante control previo de constitucionalidad la afectación de derechos fundamentales y en ejercicio del control posterior de constitucionalidad valida o no la legalidad y licitud de las evidencias obtenidas como resultado de ese tipo de afectaciones. (Capitulo III artículo 246 y ss.). [↑](#footnote-ref-11)
12. **Artículo 8.  Garantías Judiciales**

     1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. [↑](#footnote-ref-12)
13. Articulo 93 Constitución Política de Colombia 1991. [↑](#footnote-ref-13)
14. En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución [↑](#footnote-ref-14)
15. Información recolectada del Diario virtual LA NACION de Argentina, noticia publicada luego de la expedición de la ley que creó El Registro Nacional de Datos Genéticos vinculados a delitos contra la integridad sexual para el año 2013. Extraído de http://www.lanacion.com.ar/1597615-que-es-y-como-funcionara-el-registro-de-violadores. [↑](#footnote-ref-15)